



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

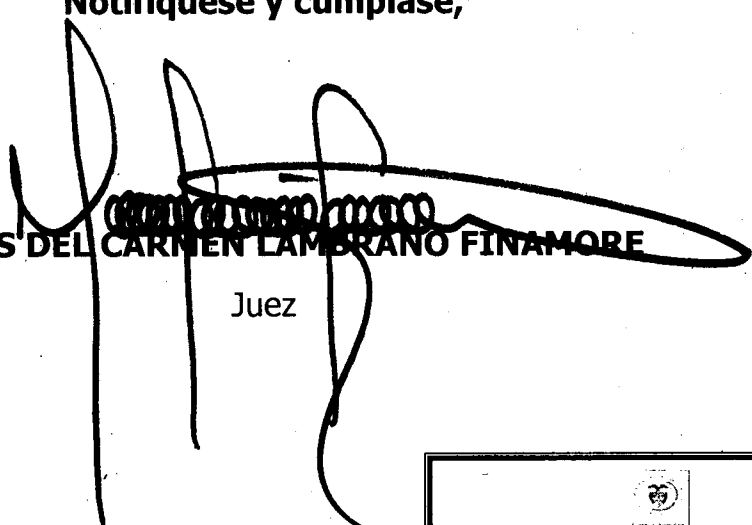
Expediente N° 500013153003 2017 00197 00

Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

En atención a que se encuentra fenecido el término de traslado otorgado a los demandados, a efectos de que se pronunciaran respecto de los hechos, pruebas y la experticia que sirven de fundamento a la presente demanda, el Despacho dispone:

Fijar el día 26 de Septiembre a las 8:30 am para llevar a cabo audiencia mediante la cual se interrogara al perito encargado de la elaboración de la experticia que reposa en el expediente, y se evacuaran las demás etapas conforme lo ordena el canon 399 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

27 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00317 00

Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

Vista la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como la entrega del depósito judicial efectuado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ordinario de responsabilidad adelantado por MARIA LIGIA RAMOS MORALES en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES VILLACODEM PROPIEDAD HORIZONTAL (antes CONDOMINIO VILLACODEM- PROPIEDAD HORIZONTAL) y la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Acceder a la entrega del título judicial No. 445010000511847, el cual podrá ser entregado a MARIA LIGIA RAMOS MORALES, por ser ella la beneficiaria del depósito judicial aquí descrito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange

Secretaría

14 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00295 00

Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

Se niega la solicitud de secuestro obrante a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares, en razón a la nota devolutiva que hizo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, respecto del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-89381, visible a folio 30 de la misma encuadernación.

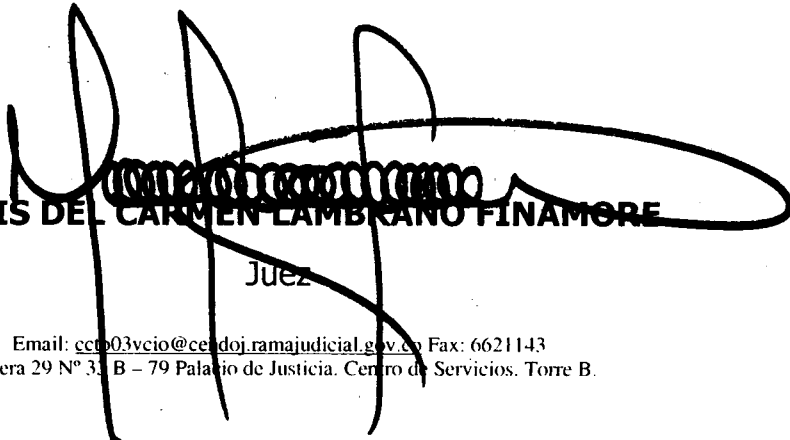
Por otro lado, en atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y que obra a folio 38 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho **decreta:**

1. El embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso identificado con radicado N° 500014003004 2017 00737 00, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$258.390.888,68.**

Por último, téngase en cuenta para los efectos pertinentes, lo informado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio en memorial allegado el 08 de junio de la corriente anualidad. Por **secretaría** remítase toda la información concerniente de los embargos decretados por este Despacho respecto de la demandada COBINAGRO EU.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange
Secretaria

14 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00075 00

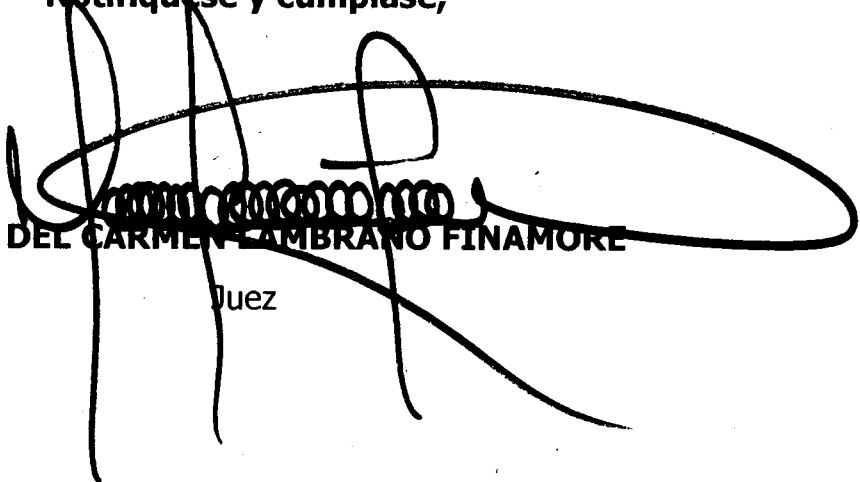
Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

Como quiera que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 230-156302**, no se encuentra embargado al día de hoy, se niega la solicitud de secuestro formulada por el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, vista la nota devolutiva que hace la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ha de indicarse que por error involuntario en la elaboración del oficio No 520 de 3 de abril de 2019, se omitió indicar que la acción que se persigue en este asunto es la ejecutiva con garantía real y no la singular, por lo que en ese orden de ideas el Despacho dispone:

1.- Comunicar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, aclarando que en esta acción se persigue la garantía real sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No **230-156302 y 230-156681**. Oficiase y hágasele las advertencias legales de que trata el artículo 468 numeral 6 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Anexo
Secretaría

14 JUN 2013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00147 00

Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

Toda vez que la parte demandante no atendió a lo expuesto en el auto de 21 de mayo del 2019, por el cual se inadmitió la demanda, este Estrado dispone:

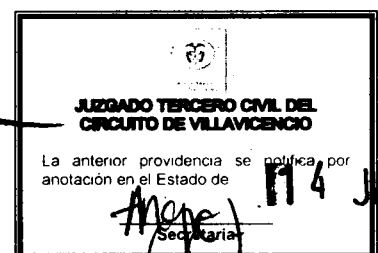
PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por Luis José Orjuela Sánchez.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00165 00

Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

Entra el Despacho a resolver con ocasión de la solicitud formulada por el ciudadano Guillermo Andrés Álvarez Valencia consistente en que se libre orden de pago en contra de Cemins Ingenierías LTDA por concepto del contrato denominado Inversión Participativa, celebrado entre estos el 25 de febrero de 2017.

Como cuestión preliminar, ha de indicarse que la orden de apremio aquí pretendida ha de negarse, por los fundamentos que a continuación pasan a exponerse.

Para que un documento preste merito ejecutivo, es necesario que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de igual manera tratándose de títulos ejecutivos, vemos que existen dos clases como lo son los simples y los complejos.

Para el caso *sub examine* vemos que el documento arrimado con el libelo genitor, por sí solo no presta merito ejecutivo, en razón a que del análisis hecho del mismo, el demandante cuenta con la carga de probar la entrega de una de las sumas reclamadas, es decir la indicada en el hecho No 2 por valor de **COP\$159.349.300**, tampoco se demostró las supuestas facturas y el valor de las mismas canceladas por el contratante a fin de tenerse certeza desde que día se iban a empezar a generar ganancias del negocio jurídico suscrito.

Tampoco se logra demostrar a ciencia cierta la clase de contrato que hoy se reclama, en el sentido de que el contrato en su encabezado se denomina "*Contrato De Inversión Participativa*", es decir una figura jurídica que puede ser de tipo societario o inversionista, o por otro lado un mutuo consistente en la entrega de

dinero como préstamo, esto con el fin fin de esclarecer que tipo de proceso puede ser aplicable al presente tramite.

Otro aspecto que le causa confusión al Despacho, es el cobro de los intereses respecto de la suma de **COP\$176.182.195**, en virtud del rendimiento del dinero invertido del contrato denominado "*Prestación de Servicios Consultoría Ambiental El Aprovechamiento Forestal Y Levantamiento De La Veda Unidad Funcional 05*", cobrándose simultáneamente una clausula penal e intereses originados por dos letras de cambio de las cuales contienen dos fechas de exigibilidad y los mismos no pueden ser cobrados por estar expresamente prohibido por las partes, de acuerdo a como se puso de presente en el contrato en su numeral 4.1, por lo que estos puntos hacen que el cobro de la obligación aquí reclamada se torne difusa.

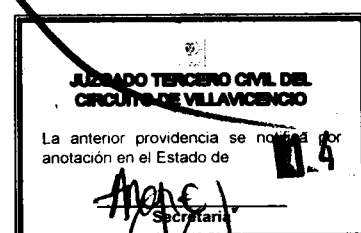
En resumen, ha de decirse que debido a este clausulado, la obligación aquí reclamada no puede ser exigible en virtud a lo difuminado del clausulado contenido en el mentado documento, debido a que no se puede constatar el día mediante el cual se dio cabal cumplimiento a la condición por la cual está sujeta la exigibilidad del compromiso u obligación y así tener un punto de partida respecto de cuándo se pueden hacer valer las obligaciones allí contraídas.

Corolario a lo anterior, se niega el mandamiento de pago solicitado por Guillermo Andrés Álvarez Valencia consistente en que se libre orden de pago en contra de Cemins Ingenierías LTDA, conforme a lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

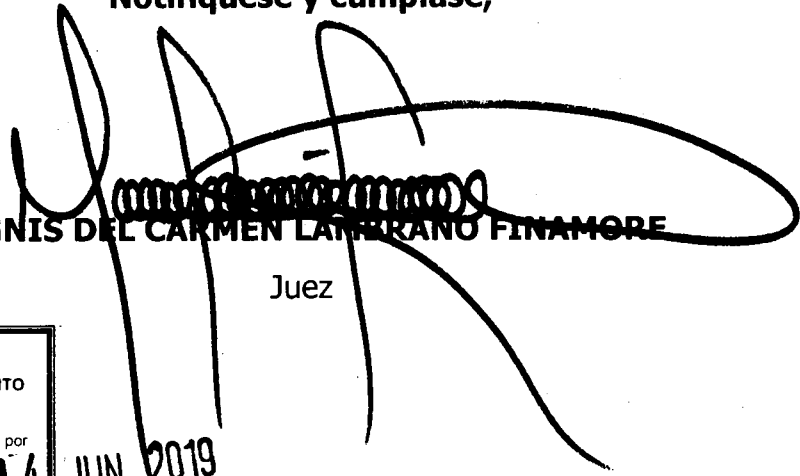
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00401 00

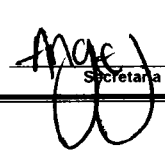
Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de COP\$3.311.200,00

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LLANERO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

14 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00021 00

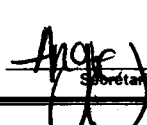
Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de COP\$609.350,00

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	13 JUN 2019
 Secretaría	



Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018 – 00268 00

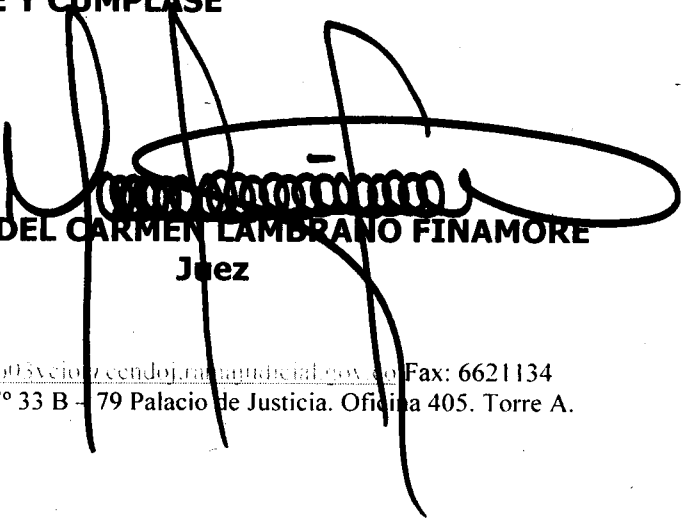
En vista que a folio 56 de esta encuadernación se informó el levantamiento de la medida de embargo de remanentes o prelación de créditos con relación a URBAN INGENIERÍA S.A.S., y teniendo en cuenta que a folios 39 a 41; 43 a 45 y 58 a 60 de esta encuadernación, la parte actora aportó documentación que da cuenta de la remisión y entrega de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), se dispone:

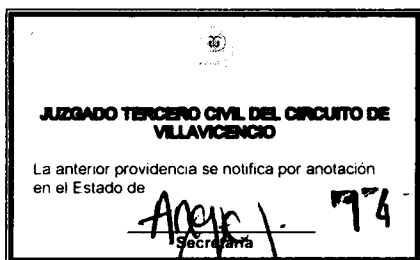
1.- TENER en cuenta el levantamiento de la medida de embargo de remanentes o prelación de créditos de la demandada URBAN INGENIERÍA S.A.S., según lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en comunicación N° 1-32-244-442-1809 de 6 de mayo de 2019.

2.- TENER por notificado al demandado CARLOS ALFONSO DURÁN ARISMENDI, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



74 JUN 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

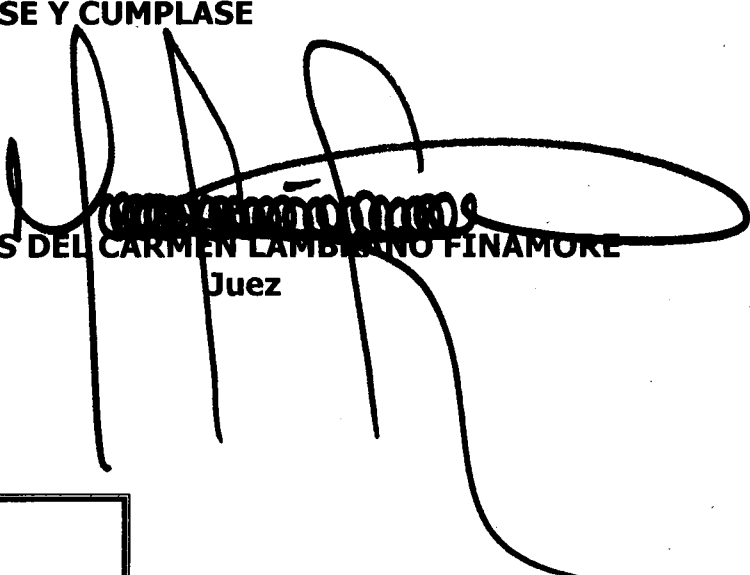
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

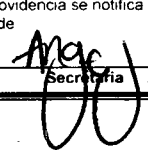
Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013 – 00012 00

Teniendo en cuenta la solicitud adosada de común acuerdo por las partes a folios 182 del informativo, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., dispone:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente asunto por el término de noventa (90) días, contado a partir de la presentación de la solicitud, como lo señala la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBISNO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

14 JUN 2019

JCHM



Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00100 00

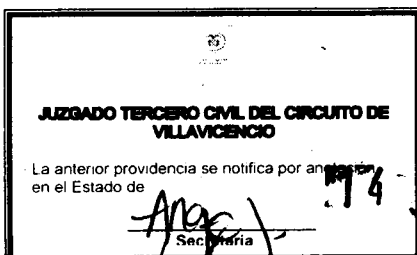
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, el despacho dispone:

1.- Obren en autos, permanezcan en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las fotografías de la instalación de la valla en el predio objeto de esta Litis, allegadas por la parte actora, así como la respuesta ofrecida por la Personería Municipal de Villavicencio, a nuestro requerimiento, en donde señala que no existe registro que el predio se encuentre sometido a procedimiento administrativo alguno.

2.- La parte actora proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 5º del auto de 30 de abril de 2019 obrante a folio 182 del informativo; esto es, notificando a la parte demandada y efectuando el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBREÑO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

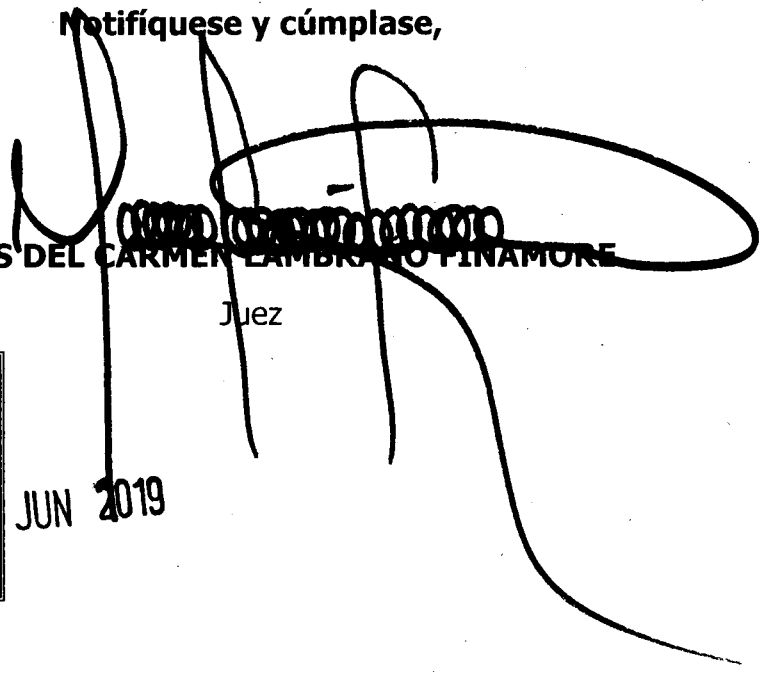
Expediente N° 5000131003003 2015 00441 00

Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

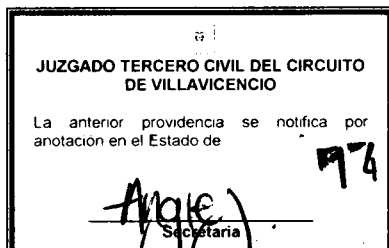
Se acepta la renuncia formulada por el abogado Álvaro Yezid Rodríguez Manrique al poder conferido por la señora Miriam Helena Rodríguez Rojas

Por otro lado, se reconoce a Yoiber Rene Castellanos Torres como apoderado judicial de la demandante Miriam Helena Rodríguez Rojas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBERTO PINAMORE

Juez



974 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00395 00

Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

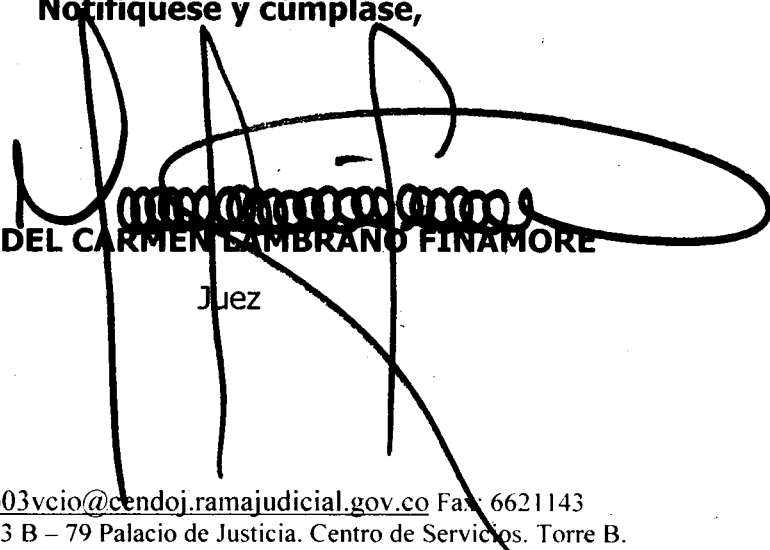
Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 09 de abril de 2019, mediante el cual, se ordenó al extremo demandante asumir los gastos de la pericia ordena conforme se indicó en proveído fechado 28 de agosto de 2018.

De entrada, se advierte la prosperidad del recurso formulado en base a las siguientes razones:

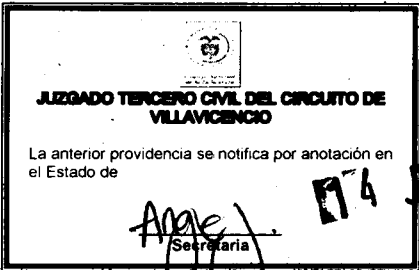
Se tiene, que luego de realizar una revisión exhaustiva del cartular, el Despacho en virtud del reparo formulado por la parte recurrente, estima que el mismo es procedente, en razón a como se indicó en auto de fecha 28 de agosto de 2018, el costo de la experticia debía ser asumido por la parte demandada, en virtud de que como fueron ellos quienes se opusieron al dictamen pericial presentado con anterioridad, y tal como lo indica el artículo 364 numeral 2° del Código General del Proceso, dicho costo debe ser asumido por estos.

En consecuencia, se repone el auto aludido, en el entendido que los honorarios fijados con ocasión a gastos de pericia, serán asumidos únicamente por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE

Juez



17 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00065 00

Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

En virtud de la comunicación remitida a este Despacho por parte del auxiliar Juan Carlos Torres, quien en su momento se encontraba adscrito al IGAC, este Juzgado lo releva del cargo y en su lugar designa a la perito María Isabel Ortiz Fernández, cuyos datos para notificación se encuentran consignados en el listado remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a folios 121 al 123, con el fin de que proceda a practicar el avalúo de los daños que se pudieron haber causado con ocasión a la imposición de la servidumbre aquí discutida, y tase la respectiva indemnización. Por secretaria comuníquesele la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica - por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaria

14 JUN 2019



Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00120 00

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Cumplido con el trámite de rigor y sin que se evidencie la ocurrencia de causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 409 del C. G. del P. corresponde mediante la presente providencia, decidir sobre la petición de la división material del bien inmueble objeto de la litis.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este juzgado, ESPERANZA PINEDA PÉREZ, MYRIAM PINEDA PÉREZ, SOLEDAD PINEDA PÉREZ, ERNESTO PINEDA PÉREZ, DANIEL FERNANDO PINEDA NOVOA, RICARDO ANDRÉS PINEDA NOVOA, LUZ ÁNGELA PINEDA NOVOA, LUISA FERNANDA PINEDA COLLAZOS, MARÍA VALENTINA PINEDA RUBIO, YINA LORENA PINEDA GÓMEZ, MARTHA PATRICIA PINEDA GÓMEZ y SINFOROSO PINEDA GÓMEZ, pretenden que por el trámite especial indicado en los artículos 467 y ss. del C. G. del P., con citación de los demandados YOLANDA PINEDA PÉREZ, SATURIA PINEDA PÉREZ, AURA STELLA PINEDA PÉREZ, CARLOS ANDRÉS PINEDA COLLAZOS y CARLOS ARTURO PINEDA PÉREZ, se decrete la división material del inmueble ubicado en la Vereda Vanguardia, jurisdicción del municipio de Villavicencio, Meta, con área aproximada de tres hectáreas más mil cuatrocientos noventa y ocho metros con dieciocho centímetros cuadrados (3 Has + 1.498,18 Mts²), cuyos linderos y demás características se encuentran relacionados en la demanda, y que en honor a la brevedad se tienen por reproducidos en esta decisión, para efectos de que se efectué la partición bajo la siguiente equivalencia:

	Comuneros	Derechos
	ESPERANZA PINEDA PÉREZ	1/11
	MYRIAM PINEDA PÉREZ	1/11

	SOLEDAD PINEDA PÉREZ	1/11
➤ Extremo activo:	ERNESTO PINEDA PÉREZ	1/11
	DANIEL FERNANDO PINEDA NOVOA, RICARDO ANDRÉS PINEDA NOVOA y LUZ ÁNGELA PINEDA NOVOA	1/11
	CARLOS ANDRÉS PINEDA COLLAZOS, LUISA FERNANDA PINEDA COLLAZOS y MARÍA VALENTINA PINEDA RUBIO	1/11
	YINA LORENA PINEDA GÓMEZ, MARTHA PATRICIA PINEDA GÓMEZ y SINFOROSO PINEDA GÓMEZ	1/11
➤ Extremo pasivo	YOLANDA PINEDA PÉREZ	1/11
	SATURIA PINEDA PÉREZ	1/11
	CARLOS ARTURO PINEDA PÉREZ	1/11
	AURA STELLA PINEDA PÉREZ	1/11

Cumplidas las formalidades previstas por la ley, para esta clase de procesos, se admitió la demanda por auto de 17 de mayo de 2018 (folio 93), posteriormente el demandado CARLOS ANDRÉS PINEDA COLLAZOS se notificó personalmente el 25 de junio de 2018, (fl. 97), y la demandada AURA STELLA PINEDA PÉREZ en forma personal el 29 del mismo mes y año, (fl. 111), los demandados CARLOS ARTURO PINEDA PÉREZ, YOLANDA PINEDA PÉREZ y SATURIA PINEDA PÉREZ, fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (fls. 105 a 107 y 113 a 117; 108 a 110 y 118 a 122; 102 a 104 y 123 a 127 respectivamente), quienes dentro del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio, el despacho decretó las pruebas debidamente requeridas, entre las que ordenó la práctica de un dictamen pericial a fin de determinar si el bien objeto de Litis era susceptible de ser dividido materialmente sin que se desmejoren los derechos de los copropietarios.

Rendido el dictamen correspondiente, se corrió traslado a las partes por tres días para que se pronunciaran al respecto, término en el cual no se formuló objeción alguna a la experticia practicada dentro de este proceso.



Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00120 00

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Cumplido con el trámite de rigor y sin que se evidencie la ocurrencia de causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 409 del C. G. del P. corresponde mediante la presente providencia, decidir sobre la petición de la división material del bien inmueble objeto de la litis.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este juzgado, ESPERANZA PINEDA PÉREZ, MYRIAM PINEDA PÉREZ, SOLEDAD PINEDA PÉREZ, ERNESTO PINEDA PÉREZ, DANIEL FERNANDO PINEDA NOVOA, RICARDO ANDRÉS PINEDA NOVOA, LUZ ÁNGELA PINEDA NOVOA, LUISA FERNANDA PINEDA COLLAZOS, MARÍA VALENTINA PINEDA RUBIO, YINA LORENA PINEDA GÓMEZ, MARTHA PATRICIA PINEDA GÓMEZ y SINFOROSO PINEDA GÓMEZ, pretenden que por el trámite especial indicado en los artículos 467 y ss. del C. G. del P., con citación de los demandados YOLANDA PINEDA PÉREZ, SATURIA PINEDA PÉREZ, AURA STELLA PINEDA PÉREZ, CARLOS ANDRÉS PINEDA COLLAZOS y CARLOS ARTURO PINEDA PÉREZ, se decrete la división material del inmueble ubicado en la Vereda Vanguardia, jurisdicción del municipio de Villavicencio, Meta, con área aproximada de tres hectáreas más mil cuatrocientos noventa y ocho metros con dieciocho centímetros cuadrados (3 Has + 1.498,18 Mts²), cuyos linderos y demás características se encuentran relacionados en la demanda, y que en honor a la brevedad se tienen por reproducidos en esta decisión, para efectos de que se efectué la partición bajo la siguiente equivalencia:

	Comuneros	Derechos
	ESPERANZA PINEDA PÉREZ	1/11
	MYRIAM PINEDA PÉREZ	1/11

	SOLEDAD PINEDA PÉREZ	1/11
➤ Extremo activo:	ERNESTO PINEDA PÉREZ	1/11
	DANIEL FERNANDO PINEDA NOVOA, RICARDO ANDRÉS PINEDA NOVOA y LUZ ÁNGELA PINEDA NOVOA	1/11
	CARLOS ANDRÉS PINEDA COLLAZOS, LUISA FERNANDA PINEDA COLLAZOS y MARÍA VALENTINA PINEDA RUBIO	1/11
	YINA LORENA PINEDA GÓMEZ, MARTHA PATRICIA PINEDA GÓMEZ y SINFOROSO PINEDA GÓMEZ	1/11
➤ Extremo pasivo	YOLANDA PINEDA PÉREZ	1/11
	SATURIA PINEDA PÉREZ	1/11
	CARLOS ARTURO PINEDA PÉREZ	1/11
	AURA STELLA PINEDA PÉREZ	1/11

Cumplidas las formalidades previstas por la ley, para esta clase de procesos, se admitió la demanda por auto de 17 de mayo de 2018 (folio 93), posteriormente el demandado CARLOS ANDRÉS PINEDA COLLAZOS se notificó personalmente el 25 de junio de 2018, (fl. 97), y la demandada AURA STELLA PINEDA PÉREZ en forma personal el 29 del mismo mes y año, (fl. 111), los demandados CARLOS ARTURO PINEDA PÉREZ, YOLANDA PINEDA PÉREZ y SATURIA PINEDA PÉREZ, fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (fls. 105 a 107 y 113 a 117; 108 a 110 y 118 a 122; 102 a 104 y 123 a 127 respectivamente), quienes dentro del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio, el despacho decretó las pruebas debidamente requeridas, entre las que ordenó la práctica de un dictamen pericial a fin de determinar si el bien objeto de Litis era susceptible de ser dividido materialmente sin que se desmejoren los derechos de los copropietarios.

Rendido el dictamen correspondiente, se corrió traslado a las partes por tres días para que se pronunciaran al respecto, término en el cual no se formuló objeción alguna a la experticia practicada dentro de este proceso.

Finiquitado el trámite descrito, ingresaron las diligencias al despacho, en donde se encuentran para proferir la decisión de fondo que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 409 y s.s. del Código de Procedimiento Civil en armonía con el artículo 1374 del Código Civil, conceden legitimidad a quien pretenda solicitar la división material o la venta ad-valorem con el fin de se distribuya el producto, donde ningún coasignatario de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión.

Por otro lado, en cuanto a la división material, que es la solicitada por la parte actora en este asunto, el artículo 407 del C. G. del P., señala que *"... Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando **se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta**"* (subrayado y negrilla fuera de texto).

El numeral 2º del artículo 9 del Decreto 3600 de 2007, respecto del Ordenamiento Básico para el Desarrollo Sostenible del Suelo Rural Suburbano, señala que *"... En el componente rural de los planes de ordenamiento se definirá, para los distintos usos permitidos en el suelo rural suburbano, la extensión de la unidad mínima de actuación para la ejecución de las obras de parcelación del predio o predios que la conforman, mediante la expedición de una única licencia de parcelación en la que se garantice la ejecución y dotación de las áreas de cesión y de las obras de infraestructura de servicios públicos definidas para la totalidad de los predios incluidos en la unidad por parte de sus propietarios. En ningún caso la extensión de la unidad mínima de actuación que adopten los municipios podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en el suelo rural suburbano. Las normas del componente rural del plan de ordenamiento o de las unidades de planificación rural, deberán señalar las normas a que se sujetará el desarrollo por parcelación de los predios que no puedan cumplir con la extensión de la unidad mínima de actuación, cuando se encuentren rodeados por otros desarrollos urbanísticos o predios que hayan concluido el proceso de parcelación.*

(...)"

Ahora, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 3600 de 2007 señala las excepciones al numeral antes transcrito al disponer que *"... Se exceptúa de cumplir con la extensión de la unidad mínima de actuación, únicamente la construcción individual de una sola casa de habitación del propietario, **que no forme parte de una parcelación**, agrupación de vivienda, condominio, unidad inmobiliaria cerrada o similares sometidas o no al régimen de propiedad horizontal."*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora exclusivamente solicitó la división material tal como se aprecia en el numeral 3º del escrito de subsanación de la demanda obrante a folio 89 de esta encuadernación, en donde aclara que la principal pretensión es que se decrete la división material del inmueble objeto de esta Litis, y que se allegó al plenario, *"CONCEPTO DEL USO DEL SUELO"* emitido por la Curaduría Urbana Segunda de esta ciudad, en la que señala que *"... los **Conceptos de Uso de Suelo** expedidos por los Curadores Urbanos: 1) Únicamente señalan las "Normas referentes al uso del suelo" establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, y no constituyen diligencia de verificación de los demás requisitos ..."* (Negrillas originales), (fl. 32 Vto), encuentra el despacho que la división material solicitada por la parte actora sobre el bien objeto materia de este asunto, no es procedente en la medida que la normatividad transcrita en precedencia, claramente lo prohíbe.

De las pruebas allegadas tenemos que se aportó respuesta a la solicitud de concepto para la división material de la finca objeto de este proceso, en la que la Agencia Nacional de Tierras señala su falta de competencia para otorgar autorización de la división material sobre dicho inmueble, (fl. 29), así mismo, se allegó dictamen pericial, en el que respecto de la división material, se advirtió que *"... Según Acuerdo No. 287 de Diciembre 29 de 2015 Plan de Ordenamiento Territorial de Villavicencio, el sector donde se localiza el inmueble objeto del avalúo según plano No. 10, se clasifica como Suelo Rural y en sus convenciones específicas se denomina: Suburbano. ..."* (fl. 51), es decir, la extensión mínima que debe tener cada unidad, no podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en el suelo rural suburbano.

Por último, el despacho advierte que como el dictamen allegado a folios 137 a 192 del informativo, basa su conclusión de que "... *La unidad mínima de actuación **para parcelar o subdividir en suelo rural suburbano** es de dos hectáreas, como el inmueble objeto del litigio cuenta con 3 Ha + 784 m2, es admisible la parcelación.*", (Resalta el despacho), según lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 3600 de 2007, (fl. 148), tal afirmación es equivocada toda vez que la norma lo que expresa es que la unidad mínima no debe ser inferior a dos (2) hectáreas, por lo tanto, como el predio total cuenta con algo más de tres (3) hectáreas y media, al dividirlo en 11 lotes, no alcanza a tener ni si quiere media (1/2) hectárea cada uno de los lotes resultantes.

Así las cosas, en el presente asunto no es procedente la división material exclusivamente solicitada por la parte actora y por lo tanto, el despacho de acuerdo con las pruebas recaudadas y lo establecido en el numeral 2º del artículo 9 del Decreto 3600 de 2007, negará la división material del inmueble objeto de esta Litis, por estar en contravía con la normatividad aplicable al presente asunto, por expresa prohibición legal.

En conclusión, como nuestra legislación procesal civil (art. 467 y s.s.), señala el trámite que se debe seguir en procura de poner fin a la comunidad, bien sea por la venta de la cosa común o por la división material, el despacho de acuerdo con el material probatorio y especialmente lo establecido en el numeral 2º del artículo 9 del Decreto 3600 de 2007, encuentra improcedente decretar la división material del inmueble objeto de esta litis.

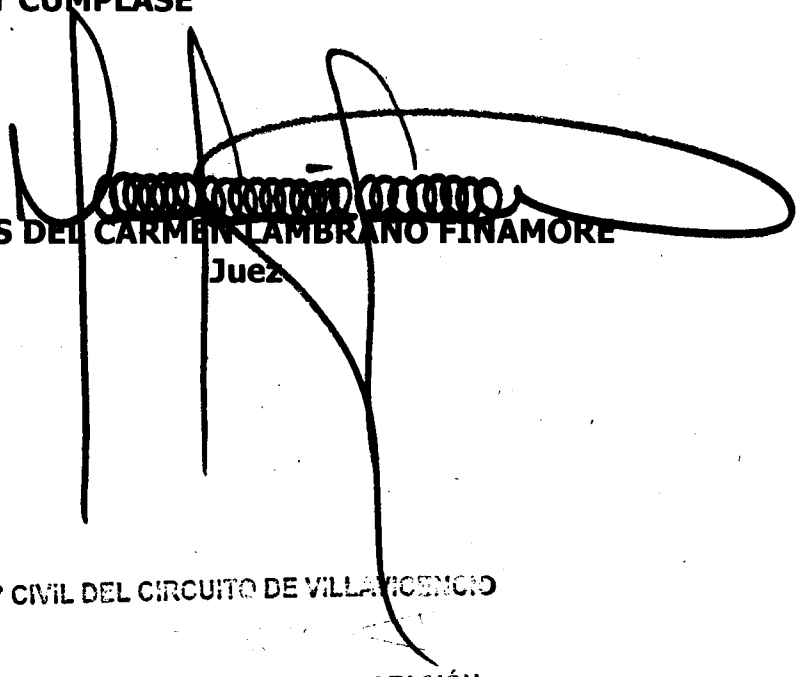
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la división material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-16278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6'400.000 m/cte.** (art.365 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 17 JUN 2019

EL SECRETARIO Angie



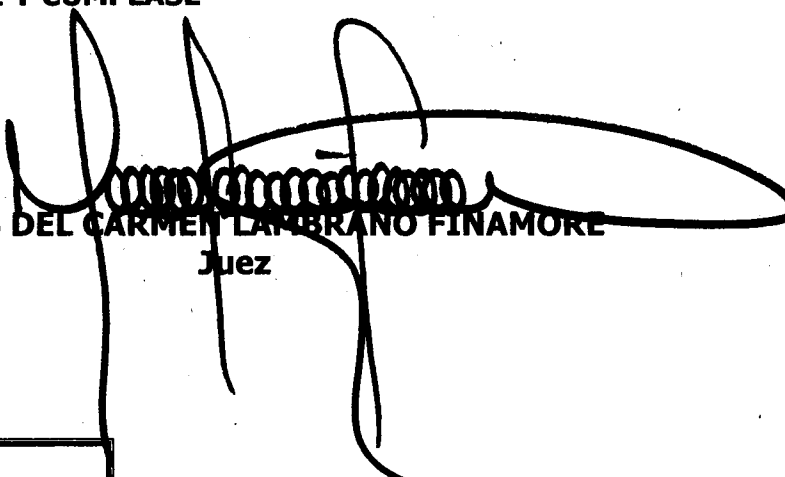
Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00230 00

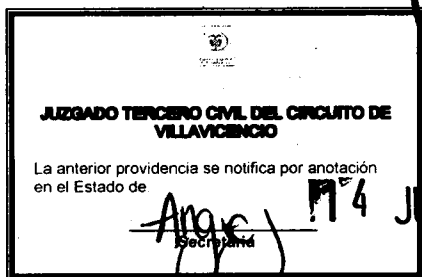
Comoquiera que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 13 de junio de 2019, en razón a la mala condición de la vía que de Bogotá conduce a esta ciudad, el despacho dispone:

SEÑALAR nuevamente la hora de las 2: pm del día 29 del mes de Julio del año 2019, a fin de escuchar en interrogatorio al perito y proferir el fallo que corresponda.

Se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

Visto el memorial que antecede, mediante el cual los ciudadanos Transito González, Juan Carlos Mosquera González y Hernando Rodríguez Moreno, por intermedio de apoderado judicial, buscan la declaratoria de nulidad con fundamento en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P., y el canon 29 de la Constitución Política y al constatar que los supuestos facticos que le sirven de soporte al mentado tramite no se encuadran en las disposiciones alegadas por este, el Despacho dispone rechazar de plano su solicitud, conforme lo admite el canon 135 *in fine* de la obra citada, por no encontrarse sustentada dentro de causal alguna que establece la codificación en mención.

Notifiquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por 14 JUN 2019 en el Estado de
Anaya Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00517 00

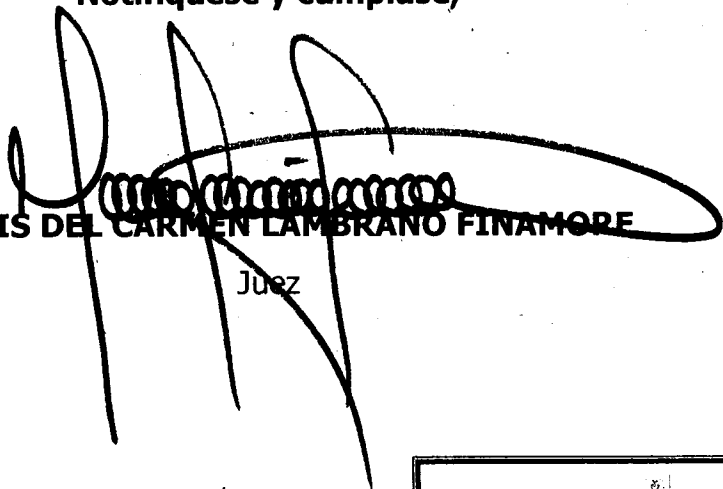
Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

Vista la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor a fin de que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 25936, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, se señala el día 6 de agosto del 2019, a las 3: pm, para la realización de la misma.

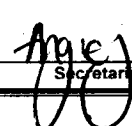
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$458.808.000**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	14 JUN 2019



Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016 – 00380 00

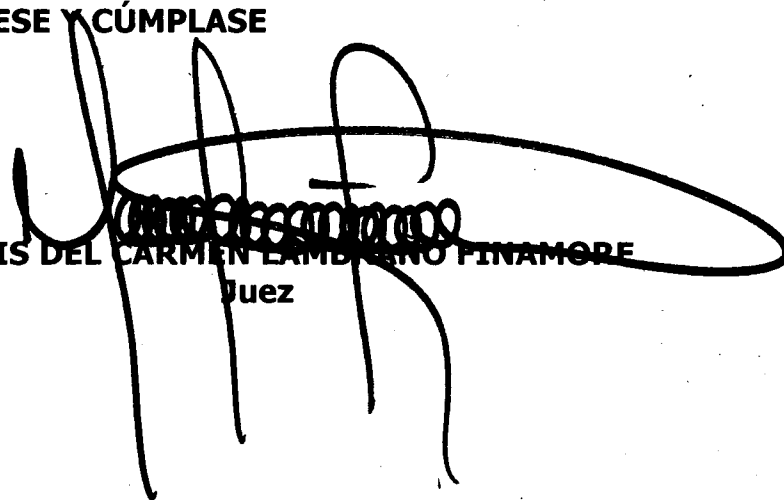
Teniendo en cuenta la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 17 de junio del presente año, y por ser un hecho notorio que el estado de las vías que de la ciudad de la República conducen a esta urbe se encuentran en malas condiciones de transitabilidad, se dispone:

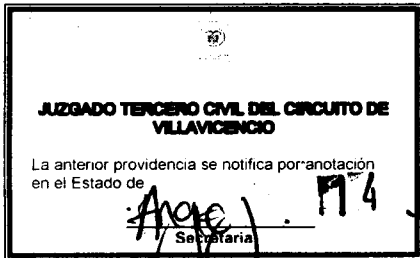
SEÑALAR nuevamente la hora de las 8:30 am del día 29 del mes de agosto del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se PREVIENE a las partes, para que asistan personalmente a rendir interrogatorio e igualmente en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO PINAMORE
Juez



174 JUN 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

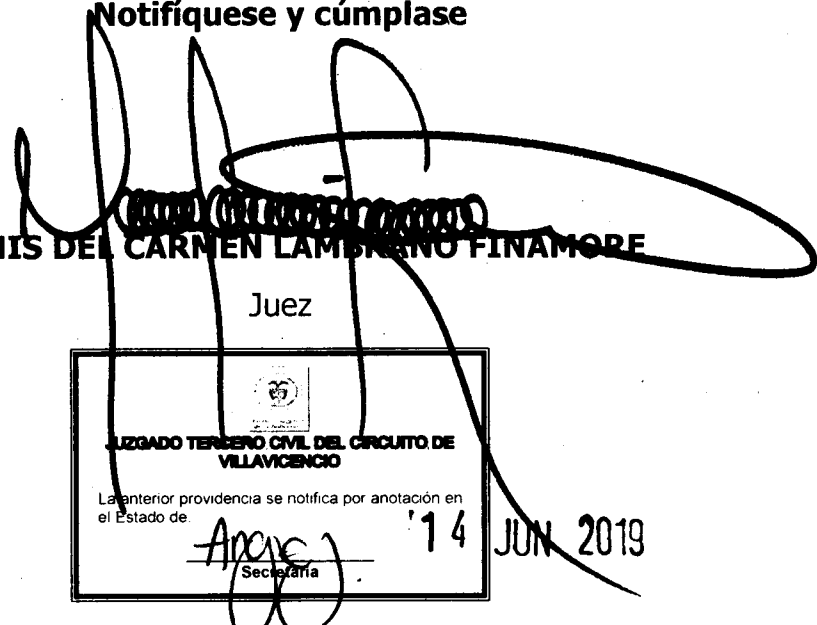
Expediente N° 500013103003 2016 00375 00

Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

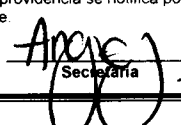
Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 25 de Septiembre del 2019, a las 8:30 am.

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRENO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

'14

JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00350 00

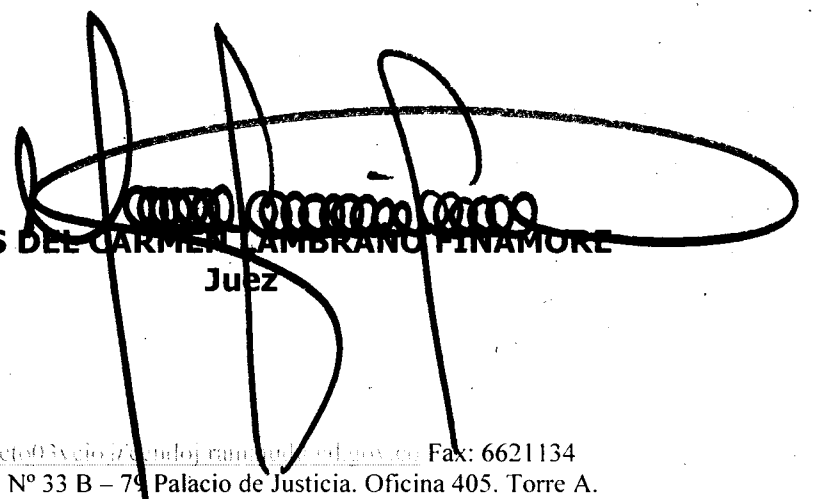
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

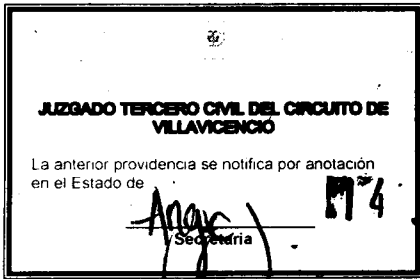
SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 30 del mes de Septiembre del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se PREVIENE a las partes, para que en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



174 JUN 2019

CHU



Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00324 00

De acuerdo con el impedimento informado por el doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO y como los demás árbitros designados no han hecho pronunciamiento alguno, y de acuerdo con la solicitud adosada al plenario por el apoderado judicial de la parte actora, en atención a lo dispuesto en la ley 1563 de 2012, el Juzgado

DISPONE:

1.- ACEPTAR el impedimento informado por el árbitro designado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO.

2.- RELAVAR a los árbitros designados y en su lugar **DESIGNAR** nuevamente de la lista de conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta, como árbitros en el presente asunto a los abogados:

1.- PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, dirección electrónica pchaustre@chaustreabogados.com

2.- LUIS ÁLVARO NIETO BOLÍVAR, dirección electrónica alvaronietoasociados@hotmail.com y

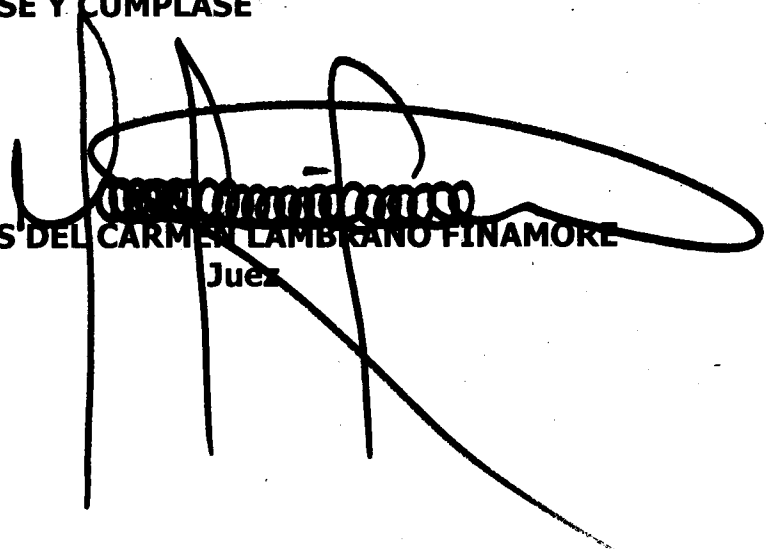
3.- NORMA JANETH BAQUERO DÍAZ, dirección electrónica nojaba@gmail.com

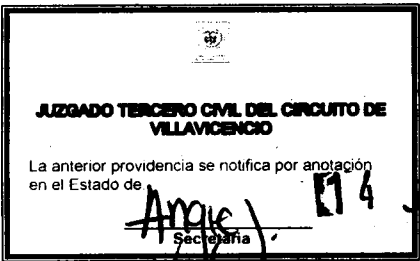
Comuníquesele esta determinación a los árbitros designados para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, manifiesten si aceptan el cargo para el cual fueron

designados y en caso afirmativo, procedan a tomar posesión del mismo.
Déjense las constancias de rigor.

Igualmente, comuníquese esta decisión a las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



14 JUN 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00151 00

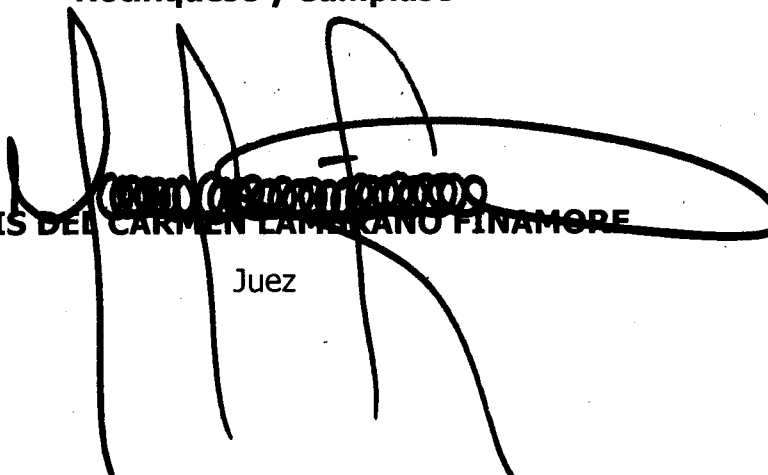
Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

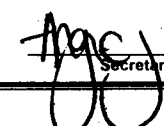
Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el inciso segundo del numeral 4.1, del mandamiento de pago del 21 de mayo de la corriente anualidad, oportunidad en que se dijo que los intereses moratorios se deben liquidar a partir del 16 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago de lo adeudado, cuando lo cierto es que la fecha correcta es a partir del 15 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago de las obligaciones.

De igual forma se tiene que el numero correcto de la matricula inmobiliaria del inmueble mediante el cual se decretó el embargo es el identificado con el No 230-182461, y no como quedo consignado en auto que antecede.

Notifíquese la presente decisión de manera personal a la parte demandada junto con la orden de apremio.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LLANERO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia anotación en el Estado de	notifica por 4 JUN 2019
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

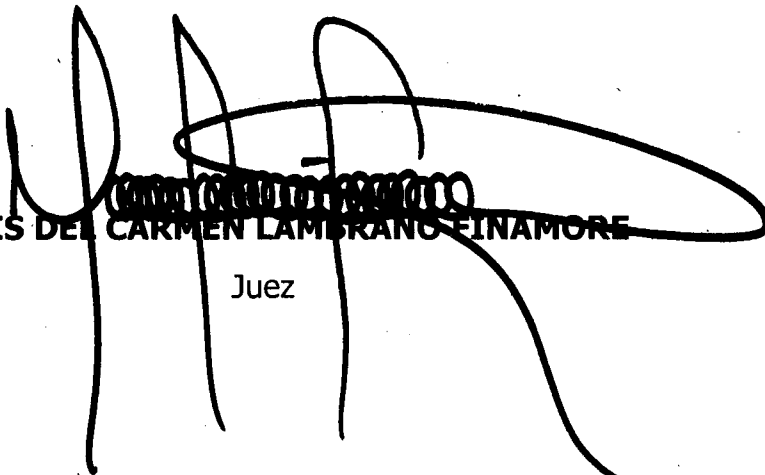
Expediente N° 500013103003 2017 00175 00

Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

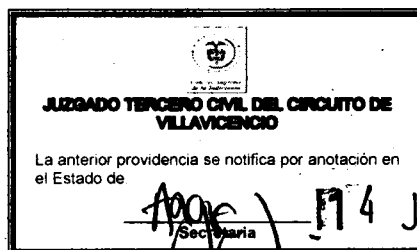
Allegada la ubicación correspondiente de los automotores, se decreta el secuestro de los vehículos con placas UCV – 844 y WER - 705, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Remítanse copias del cuaderno principal y el de medidas con el Despacho Comisorio.

Se designa como secuestre a **Luz Mabel López Romero**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



174 JUN 2013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

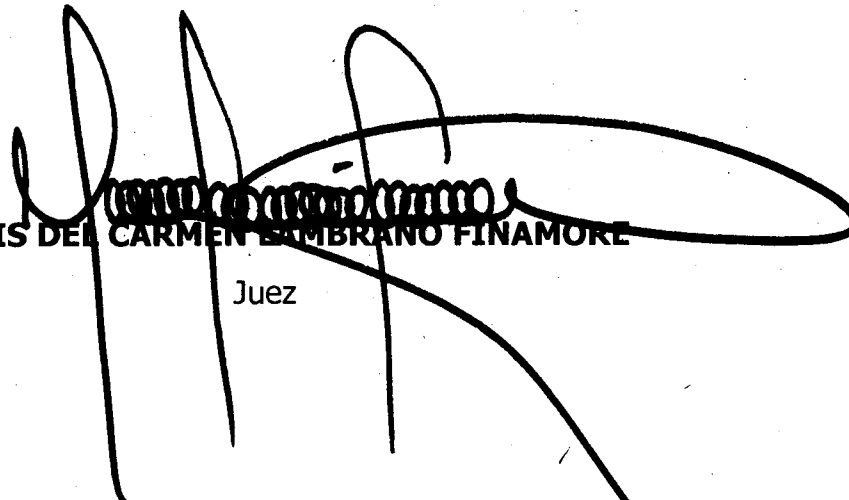
Expediente N° 500013153003 2017 00049 00

Villavicencio, trece (13) de junio del 2019.

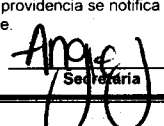
Surtido todo el trámite de rigor dentro del asunto de la referencia, este Estrado dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 11 Septiembre del 2019, a las 2: pm, oportunidad en la que se evacuaran todas las etapas restantes.

Igualmente, se ordena citar al perito encargado de realizar la experticia dentro del asunto de la referencia para que comparezca a la audiencia aludida y absuelva las interrogantes que este Estrado y las partes le planteen.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

174 JUN 2019